

REGLAMENTO REGULADOR DE LA GESTION DE LOS DERECHOS FUNERARIOS Y DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIOS MUNICIPALES EN REGIMEN DE CONCESION

Título I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1

1.- El presente reglamento regula la forma en que el concesionario prestará el servicio público de cementerios en todo el municipio de Oviedo.

2.- El concesionario de la gestión del servicio de cementerios (en adelante "concesionario"), cuenta con el derecho al uso privativo de todos los cementerios municipales de Oviedo, con todas sus instalaciones y terrenos, incluidas las ampliaciones que se realicen en los mismos, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio del derecho de terceros.

3.- Corresponde al concesionario, la administración, dirección y cuidado de los cementerios municipales de Oviedo, salvo en aquello que sea competencia propia del Ayuntamiento u otras autoridades y organismos.

ARTICULO 2

Corresponde exclusivamente al concesionario del servicio de cementerios:

- a) Asignación de unidades de enterramiento (sepulturas, nichos, parcelas y otros), mediante la expedición del título correspondiente.
- b) Inhumación y exhumación de cadáveres.
- c) Traslado de cadáveres y restos cadavéricos.
- d) Reducción de restos humanos.
- e) Movimiento de lápidas.
- f) Construcción, ampliación, renovación y conservación de unidades de enterramiento de todas clases.
- g) Realización de obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, entretenimiento y limpieza de los cementerios, y en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones, así como el funcionamiento de éstos.
- h) Mantenimiento del orden en los cementerios.
- i) Colaborar con el Ayuntamiento, en su caso, en la gestión de derechos de cobro pendientes a la fecha de entrada en vigor de la concesión.
- j) Gestionar, en nombre del titular del derecho funerario ante el Ayuntamiento, la concesión de licencia para la realización de obras, por los particulares, en los cementerios. A tales efectos, la solicitud de licencia, deberá estar suscrita por el titular del derecho funerario, quien ingresará en la caja municipal, el importe de las liquidaciones que se practiquen por tales conceptos. En la solicitud de licencia, se hará constar el domicilio y razón social de la empresa encargada de realizar la obra.
- k) Percibir las tasas fijadas en las tarifas que, en cada momento rijan, por la prestación de los servicios regulados por la concesión, excepto las señaladas en el apartado anterior.
- l) Ejercer los derechos y cumplir los deberes atribuidos por el artículo 60 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.
- m) Autorizar y ejecutar todo tipo de actividades en el cementerio, y que sea objeto de la concesión.
- n) El concesionario podrá realizar, por cuenta de los particulares, obras en las unidades de enterramiento, así como venta, dentro del recinto del cementerio, de flores y mármoles.

ARTICULO 3

Corresponde a las empresas funerarias de esta localidad, la prestación de los trabajos propios del servicio, así como la conducción de cadáveres hasta la entrega de los restos mortales al personal del cementerio, para su inhumación, respetando el horario preestablecido.

ARTICULO 4

Los ministros-representantes de distintas confesiones religiosas, o entidades legalmente reconocidas, podrán disponer de lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros, de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos, y dentro del respeto debido a los difuntos.

Título II. personal.

D e l

Capítulo I.- Normas relativas a todo el personal.

ARTICULO 5

El personal de los cementerios estará integrado por un gerente, encargado general, y el resto de empleados que se estime oportuno. Dichas personas podrán ser personal eventual, en los términos legalmente establecidos. Sus derechos y deberes se regularán por lo dispuesto en este reglamento, y en las disposiciones generales de aplicación en cada caso.

ARTICULO 6

El personal del cementerio, deberá usar el uniforme de la empresa concesionaria, y que le será facilitado por ésta.

ARTICULO 7

Dicho personal, realizará el horario que se determine, así como las horas extraordinarias que deban efectuarse por necesidades del servicio.

ARTICULO 8

Igualmente, realizará los trabajos y funciones que les corresponda, y solucionará (dentro de sus posibilidades) las solicitudes y quejas que se le formule, tratando al público con la consideración y deferencia oportunas.

ARTICULO 9

El personal a que hace referencia este capítulo, no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con los cementerios municipales.

Capítulo II.- Del gerente y del encargado de los cementerios.

ARTICULO 10

La conservación y vigilancia de los cementerios, estarán encomendadas al gerente y al encargado general.

ARTICULO 11

Son funciones del encargado:

- a) Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios municipales, en cada época del año.
- b) Hacerse cargo de las licencias de entierro.
- c) Firmar las cédulas de entierro y devolverlas, conjuntamente con las licencias citadas en el apartado anterior, a los servicios funerarios municipales (concejalía).
- d) Archivar la documentación que reciba.
- e) Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe al órgano responsable de los servicios funerarios municipales (concejal).
- f) Cumplir las órdenes que reciba del gerente, en lo que respecta al orden y organización de los servicios del cementerio.
- g) Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- h) Impedir la entrada al cementerio de perros y otros animales.
- i) Exigir a los particulares, la presentación de la licencia y el pago de la tasa para la realización de cualquier obra.
- j) Vigilar que, el resto de los empleados del cementerio, cumpla puntualmente sus obligaciones, informando de las faltas cometidas al gerente.
- k) Distribuir el trabajo a los ayudantes y peones, de acuerdo con las necesidades del servicio y las instrucciones que reciba del gerente.
- l) Disponer de la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios, una vez presentada y despachada la documentación necesaria, y comprobar que se realicen debidamente hasta el final.
- m) Cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- n) Impedir, rigurosamente, la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.
- o) Cuidar las plantas y arbolado del interior del recinto.

ARTICULO 12

El gerente y el encargado general, podrán delegar, bajo su responsabilidad, las funciones citadas en el artículo anterior al resto del personal de los cementerios, poniéndolo, no obstante, en conocimiento de su superior.

ARTICULO 13

En todo lo que haga referencia a la organización y funcionamiento del cementerio, el gerente y el encargado general estarán bajo la dirección del Consejo de Administración de la sociedad adjudicataria.

Capítulo III.- Del resto del personal de los cementerios.

ARTICULO 14

Corresponde al resto de personal de los cementerios, la realización de los trabajos materiales que sean necesarios en el recinto, tales como las operaciones ordinarias de entierros, exhumaciones, traslados y similares, siempre bajo la dirección del encargado general, así como todos aquellos que le sean delegados por éste.

ARTICULO 15

El personal de los cementerios estará dotado del material preciso para realizar su función.

Título III. Política administrativa y sanitaria del cementerio.

Capítulo I.- De la administración del cementerio.

ARTICULO 16

La administración de los cementerios estará a cargo del concesionario, en todo lo que no sea competencia exclusiva del Ayuntamiento u otras autoridades y organismos.

ARTICULO 17

Corresponden al concesionario las siguientes competencias:

- a) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados.
- b) Llevar actualizado informáticamente el censo, los libros-registro que consideren pertinentes, mediante los que se tengan constancia de los siguientes datos:
 - Títulos funerarios duplicados.
 - Unidades de enterramiento (sepulturas, nichos, etc.).
 - Inhumaciones (con los datos a que se refiere en el artículo 36).
 - Exhumaciones y traslados.
 - Reducción de restos.
 - Licencias municipales de obra concedidas para la ornamentación de unidades de enterramiento, mejora, conservación o colocación de lápidas.
 - Entrada y salida de comunicaciones.
 - Reclamaciones y su resolución.
- c) Practicar los asientos correspondientes en todos los libros-registro, dando cuenta de ello al Ayuntamiento mensualmente, sin perjuicio de la entrega actualizada a cada final de ejercicio anual.
- d) Expedir los títulos y anotar las transmisiones, de acuerdo con los Decretos Municipales correspondientes, y lo previsto en el presente reglamento.
- e) Cobrar los derechos por la prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la actual Ordenanza Fiscal correspondiente.
- f) Formular al Ayuntamiento, las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del cementerio, en orden a tramitar caducidades de concesiones, ejecuciones de obras a los titulares de bienes y, en su caso, ordenar la ejecución subsidiaria al concesionario.
- g) Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio, que no esté atribuida expresamente al Ayuntamiento.
- h) El libro-registro de unidades de enterramiento, contendrá cada una de las siguientes referencias:
 - Identificación de la unidad, con la indicación del número de departamentos de que consta.

- Fecha de concesión o arrendamiento.
- Nombre, apellidos, domicilio y teléfono-fax del titular del derecho funerario.
- Nombre, apellidos, domicilio y teléfono-fax del beneficiario designado, en su caso, por el titular.
- Sucesivas transmisiones por actos inter-vivos o mortis-causa.
- Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar, con indicación de nombre, apellidos y fecha de las actuaciones.
- Obras particulares de ornamentación.
- Limitaciones, prohibiciones y clausura.
- Vencimientos y pagos de derechos y tasas periódicas.
- Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad o a su conjunto.

ARTICULO 18

Corresponde al Ayuntamiento:

- a) Cursar al concesionario las instrucciones oportunas respecto a la documentación de los cementerios, y coordinar con los otros órganos municipales competentes, todo lo referente al funcionamiento y tramitación administrativa de expedientes que, por su naturaleza, sean de competencia municipal.
- b) Expedir los informes que se le soliciten, y conformar las certificaciones con referencia a los libros y otros documentos que se lleven en el servicio.
- c) Adoptar todas las medidas de carácter urgente que sean necesarias para el buen funcionamiento del servicio del cementerio, siempre que éstas no puedan ser consultadas previamente con el concesionario, a quien deberá informar tan pronto como sea posible.

ARTICULO 19

El concesionario tendrá contratada, a su costa, una póliza de seguros para cubrir cualquier contingencia que obligue al Ayuntamiento por razón de su Responsabilidad Civil subsidiaria.

Capítulo II.- Del orden y gobierno interior del cementerio.

ARTICULO 20

De conformidad con lo previsto en el reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en los cementerios municipales se dispondrá de:

- a) Depósito de cadáveres.
- b) Sala de autopsias y embalsamamientos.
- c) Crematorio destinado a la destrucción de ropas y todos aquellos objetos, que no sean restos humanos, procedentes de la evacuación y limpieza de unidades de enterramiento.
- d) Sector destinado a la inhumación de restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y amputaciones.
- e) Un número de unidades vacías, proporcional al censo de población del municipio y condiciones de la concesión.
- f) Dependencias administrativas, dotadas con ordenadores.
- g) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal de los cementerios.
- h) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento de los cementerios.
- i) Servicios sanitarios públicos, para ambos sexos.

ARTICULO 21

En los cementerios, se habilitará uno o diversos lugares destinados a osario general, para recoger los restos procedentes de la limpieza y desalojo de unidades de enterramiento. En ningún caso se podrán reclamar los restos, una vez depositados en los osarios. Unicamente se podrán extraer de los mismos con finalidades pedagógicas, mediante autorización escrita del Ayuntamiento.

ARTICULO 22

Los cementerios permanecerán abiertos, para visitas del público, todos los días del año durante las horas comprendidas entre las 9,30 y las 18,30. Dicho horario, estará expuesto en un lugar visible en las entradas del cementerio.

Las inhumaciones se efectuarán los días laborables de 9,30 a 14,30 y de 16,30 a 18,30, y los domingos y festivos de 11 a 13, en el orden previamente establecido de llegada.

Corresponderá al encargado general, o persona en quien delegue, la apertura y cierre de las puertas, y la guarda de las llaves.

ARTICULO 23

No se admitirá ningún cadáver fuera de las horas señaladas de apertura, salvo los que sean conducidos en servicio especial extraordinario. Dentro de este horario, podrá establecerse un margen de tiempo, a partir del cual, no se practicará ningún entierro, de manera que, los cadáveres que sean ingresados dentro del citado margen, deberán conducirse al depósito municipal, para realizar su inhumación al día siguiente.

Las inhumaciones se efectuarán cada cuarto de hora, en el orden preestablecido por el concesionario, en función de sus posibilidades.

ARTICULO 24

1.- No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los de servicio, los funerarios y los que lleven materiales de construcción para ser utilizados dentro del recinto (siempre que los conductores vayan provistos de la correspondiente autorización expedida por el concesionario, autorizado en su caso, para denegarla).

2.- En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte, serán responsables de los desperfectos ocasionados en las vías o instalaciones del cementerio, y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser exigida inmediatamente al conductor del vehículo que haya producido el daño.

ARTICULO 25

La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará, únicamente, previa autorización y en las condiciones que la misma señale. Las obras que se realicen por particulares, titulares de derechos funerarios, deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público, y deberán contar con la correspondiente licencia municipal y la autorización a la que se refiere el artículo 24.1.

En todo caso, las obras y reparaciones que se efectúen, deberán ser armónicas con las demás instalaciones existentes, a cuyo efecto, deberán ajustarse a las condiciones que determine la licencia, presentando un proyecto de ejecución que incluya una memoria de calidades.

Las obras que los titulares de derechos funerarios decidan realizar en las unidades de enterramiento, podrán ser encargadas a la empresa concesionaria, o a cualquiera de aquéllas que figuren inscritas en su registro de empresas autorizadas. Para inscribirse en el registro de empresas, éstas deberán presentar las certificaciones correspondientes que acrediten hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Con el fin de armonizar las obras de ornamentación en las unidades de enterramiento, el concesionario habrá de proponer un catálogo con las normas de homologación de formato, colores, materiales y calidades.

ARTICULO 26

Se prohíbe realizar, dentro del cementerio, operaciones de serrar piezas o mármoles, grabación, así como desguace u otras similares, sin la previa autorización del concesionario, que en su caso, podrá denegarla.

ARTICULO 27

Durante la noche, queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y cualquier clase de trabajos dentro del recinto, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

ARTICULO 28

Los trabajadores del concesionario cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales de los cementerios. La limpieza y conservación de las unidades de enterramiento, objetos e instalaciones particulares, correrán a cargo de los titulares.

En caso de que los titulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las unidades, y cuando se aprecie estado de deterioro, se reclamará al titular del derecho afectado, previa solicitud del concesionario al Ayuntamiento, y si éste no realizase los trabajos en el plazo señalado, el Ayuntamiento ordenará al concesionario realizarlos de forma subsidiaria, a cargo de su titular, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 73 de este reglamento, en lo que respecta a la caducidad del citado derecho.

Capítulo III.- Del depósito de cadáveres.

ARTICULO 29

Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres.

ARTICULO 30

Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito, de aquellos cadáveres que esté prevista su inhumación en el cementerio, antes de transcurridas veinticuatro horas desde la muerte.

ARTICULO 31

A los particulares, no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres, mientras permanezcan éstos, salvo las visitas autorizadas durante un tiempo limitado.

Capítulo IV.- Inhumaciones, exhumaciones, traslados y autopsias.

ARTICULO 32

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 33

Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por el concesionario y las de las autoridades sanitarias correspondientes, en los casos que sean necesarias.

ARTICULO 34

En toda solicitud de inhumación, la empresa de servicios funerarios presentará en las oficinas del concesionario los documentos siguientes:

- a) Título funerario o solicitud de éste, con el correspondiente abono.
- b) Licencia de enterramiento.
- c) Autorización judicial, en los casos distintos a los de muerte natural.

ARTICULO 35

A la vista de la documentación presentada, se expedirá la correspondiente licencia, previo abono de la tarifa o título.

No se admitirá la reducción de cadáveres hasta que hayan transcurrido 5 años desde su enterramiento, fecha en la que ya se consideran restos cadavéricos.

ARTICULO 36

En la licencia de entierro se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del difunto.
- b) Fecha y hora de la defunción.
- c) Lugar de entierro, previa asignación por el concesionario, con indicación de hora.
- d) Si se ha de proceder a la reducción de restos humanos.
- e) Si el cadáver ha de permanecer o no en el depósito.

ARTICULO 37

Si, para poder realizar una inhumación en una unidad que contenga restos, fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación en presencia del titular o persona delegada por éste.

ARTICULO 38

El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas, sólo estará limitado por su capacidad, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones o determinando nominalmente las personas, cuyos cadáveres, puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

ARTICULO 39

En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará a la persona, a favor de la cual se haya expedido. En todo caso, la persona que presente el título,

deberá justificar su intervención y legitimación, a requerimiento de los encargados del cementerio, o designados por el concesionario.

ARTICULO 40

Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, se requerirá la conformidad de éste, y en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad, o apoderado al efecto. En todo caso, será obligatoria la presentación del título.

ARTICULO 41

1.- No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por el concesionario. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de un traslado de restos inhumados en el propio cementerio para depositarlos en otra unidad de enterramiento o en la fosa común. Revertirá al Ayuntamiento el derecho funerario de la unidad que ha quedado libre (artículo 73), salvo que se trate de una unidad de enterramiento a perpetuidad o de reserva indefinida.
- b) Cuando los restos inhumados en dos o más nichos se trasladen a uno sólo, devolviendo las restantes unidades al Ayuntamiento, con la excepción indicada en el párrafo anterior.
- c) Cuando se trate de traslados procedentes de otros municipios.
- d) En aquellos casos excepcionales en que, por caducidad o reversión, sea procedente.

2.- A pesar de ello, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados o reducción de restos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la inhumación. Las excepciones al citado plazo, se aplicarán de conformidad con lo previsto en el reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

ARTICULO 42

1.- La exhumación de un cadáver para su reinhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la unidad de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, y cumplimiento de todos los requisitos legales.

2.- Si la reinhumación se ha de efectuar en otra unidad del mismo cementerio, se precisará además de lo antedicho, la conformidad del titular de ésta última.

ARTICULO 43

Las inhumaciones en los cementerios municipales, se realizarán sin discriminación alguna.

ARTICULO 44

La colocación de epitafios o lápidas, requerirá el permiso previo del concesionario. En caso de que éstos invadan terreno o espacio de otras unidades, serán retirados enseguida a requerimiento del encargado del cementerio, que procederá a la ejecución forzosa de la decisión que adopte el concesionario, en el caso de no ser atendidos por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

Título IV.

De los derechos funerarios.

Capítulo I.- De los “derechos funerarios” en general. Definición.

ARTICULO 45

1.- “Es la facultad del titular para disponer, usar o disfrutar en el cementerio municipal de las unidades de enterramiento, bien por concesión a perpetuidad, de forma indefinida, a 50 años o por arrendamiento a tiempo limitado, según reconoce el Ayuntamiento (titular del dominio público) en este reglamento”.

2.- El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados por el concesionario y reconocidos por el Ayuntamiento, de acuerdo con las prescripciones de este reglamento y demás normativa aplicable.

ARTICULO 46

Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda, en el que se harán constar los derechos y obligaciones que de él se deriven.

ARTICULO 47

El "derecho funerario" implica o supone sólo el uso y disfrute de las unidades de enterramiento del cementerio, para inhumaciones, exhumaciones y otros usos adecuados, cuya titularidad demanial corresponde únicamente al Ayuntamiento (de conformidad con lo establecido en la legislación local vigente, sin perjuicio de las condiciones reflejadas en el arrendamiento o en la concesión administrativa que lo articula y desarrolla).

Al objeto de actualizar en inventario de títulos de derechos funerarios a la nueva normativa aplicable, deberá abrirse un plazo de un año, para que, aquellos titulares legítimos de títulos funerarios en los cementerios municipales de Oviedo, puedan acreditar su derecho, presentando al efecto la documentación que lo justifique.

En caso de que se acredite la legítima titularidad, habrán de respetarse los derechos adquiridos, con arreglo a la reglamentación vigente en el momento de su expedición, y con las condiciones que puedan haberse introducido en los mismos.

Así mismo, deberá estudiarse en cada caso, la exigibilidad o no de contraprestaciones por el mantenimiento, mejoras, etc. en función de su titularidad.

Transcurrido el plazo de información pública del año al que se hizo mención, y previa declaración de caducidad, deberán revertir al Ayuntamiento aquellos derechos no reclamados o "reivindicados", siempre y cuando no se hubiese realizado en la unidad, ninguna inhumación en los últimos doce años, si se trata de concesiones de las llamadas "a perpetuidad", o de cinco años, en el caso de arrendamientos.

ARTICULO 48

El derecho funerario definido anteriormente, tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos, y por tanto, sólo podrá ejercerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados en el artículo 41.1.

ARTICULO 49

Todas las unidades de enterramiento que hay en el cementerio, se consideran bienes "fuera de comercio". En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este reglamento, y a salvo de los derechos subjetivos adquiridos con anterioridad, que en su caso, se regirán por lo dispuesto en los respectivos títulos.

ARTICULO 50

1.- Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento cuando finalice el arrendamiento o concesión. Las citadas obras, una vez instaladas o ejecutadas en la unidad de enterramiento correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin la autorización expresa del Ayuntamiento, sólo para su conservación, y cumpliendo los requisitos impuestos por el concesionario.

2.- El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las unidades del cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada, de tal forma que su extracción implique un deterioro en la unidad, por pequeño que sea.

ARTICULO 51

El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal relativa a esta materia, y a lo previsto en el presente reglamento.

Capítulo II.- De los derechos funerarios en particular. Concesiones y arrendamientos.

ARTICULO 52

Las concesiones y arrendamientos podrán otorgarse:

- a) A nombre de una sola persona física.
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa, establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios acogidos.
- c) A nombre de corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas, para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.
- d) A nombre de los dos cónyuges, en el momento de la primera adquisición.

ARTICULO 53

En ningún caso podrán ser titulares de arrendamientos o concesiones, ni de otro derecho, otros titulares distintos a los citados anteriormente.

ARTICULO 54

Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por el concesionario. En los títulos de concesión se hará constar:

- a) Los datos que identifiquen la unidad.
- b) Fecha de adjudicación.
- c) Nombre y apellidos del titular, d.n.i., domicilio y teléfono.
- d) Anualidades satisfechas en concepto de derechos funerarios, y demás obligaciones económicas derivadas. Su falta de actualización podrá ser sancionada en virtud de lo establecido en el título.

ARTICULO 55

- 1.- En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud del interesado, y previa comprobación de su existencia por parte del concesionario.
- 2.- Los errores de cualquier tipo que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

ARTICULO 56

Las concesiones de unidades de enterramiento a perpetuidad, tendrán la duración establecida en el documento o título correspondiente.

Las nuevas concesiones de unidades de enterramiento, tendrán una duración máxima de 50 años improrrogables. A su término, el titular o las personas que se subroguen inter-vivos o mortis-causa, por herencia u otro título, podrán elegir entre:

- a) Solicitar una concesión nueva de unidades de enterramiento.
- b) Trasladar los restos al osario general.
- c) Trasladar a otro cementerio, previa autorización otorgada por las autoridades competentes.

ARTICULO 57

1.- Los entierros que, sucesivamente, se realicen en una misma unidad, no alterarán el derecho funerario. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el final de la concesión, o de la prórroga, es inferior al establecido legalmente para el traslado o remoción de cadáveres, se prorrogará excepcionalmente por un periodo de cinco años desde la fecha del entierro, y previo pago del importe que, proporcionalmente, le corresponda.

2.- Al término de esta prórroga excepcional de cinco años, se aplicará lo dispuesto en el artículo 56.

ARTICULO 58

Durante el transcurso de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, no podrá practicarse ninguna nueva inhumación en la unidad de enterramiento.

ARTICULO 59

Los arrendamientos de sepulturas y nichos, se adjudicarán por un plazo de cinco años, que previa petición del titular, podrá prorrogarse como máximo, por otros cinco.

ARTICULO 60

Serán de cuenta de los concesionarios y arrendatarios, las cuotas de mantenimiento que se establezcan en la ordenanza fiscal, las cuales podrán actualizarse previo acuerdo del Ayuntamiento.

ARTICULO 61

En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en este reglamento, implicará necesariamente la reversión de la unidad de enterramiento correspondiente al Ayuntamiento, y el traslado de los restos existentes en la unidad, cuyo derecho no haya sido renovado, al osario común. La notificación se efectuará mediante escrito individual al domicilio del titular o legal representante.

ARTICULO 62

Las unidades de enterramiento arrendadas con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento, podrán acogerse al régimen de concesión por 50 años, mediante el pago de la

tarifa, y deducidas las cantidades abonadas hasta el momento, de conformidad con lo establecido en la ordenanza fiscal. La duración de esta concesión se verá disminuida por el plazo que haya permanecido arrendada, y en ningún caso, superará los 50 años.

ARTICULO 63

Los restos pertenecientes a personalidades ilustres, a criterio de la Corporación, no serán trasladados al osario común, si correspondiese hacerlo por alguna de las circunstancias señaladas en los artículos anteriores. En este caso, y por excepción, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una unidad individualizada, o que permita su fácil identificación.

ARTICULO 64

A pesar del plazo señalado para las concesiones y arrendamientos, si por cualquier motivo hubiera de clausurarse el cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos serán indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta, únicamente, el importe de la tasa abonada, y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el titular. Igual facultad se reserva el Ayuntamiento en el supuesto de clausuras parciales en alguna zona de los cementerios.

Capítulo III.- De las inhumaciones de beneficencia y fosa común.

ARTICULO 65

Existirán nichos destinados a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estos no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento, y su utilización no reportará ningún derecho, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen.

ARTICULO 66

En estas unidades no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio, y tan solo constará que son de propiedad municipal.

ARTICULO 67

Transcurrido el plazo establecido en el artículo 41, se procederá al traslado de los restos al osario común.

ARTICULO 68

- 1.- No podrá reclamarse, bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una unidad común.
- 2.- Es preciso hacer la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

Capítulo IV.- De la transmisión de los derechos funerarios.

ARTICULO 69

- 1.- Cuando fallezca el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado, o en su caso, según lo dispuesto en el presente reglamento.
- 2.- De conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden: los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente, o si falta, las personas a las que les corresponda la sucesión intestada.
- 3.- Si el causante hubiera instituido diversos herederos, o si no hubiese cónyuge superviviente y diversas personas resultaran herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que, por mayoría, designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el auto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido a favor del coheredero de mayor edad.

ARTICULO 70

Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario por actos inter-vivos, a favor de familiares del titular en línea directa y en primer grado de consanguinidad. Así mismo,

se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica, según la ley. En ningún caso se admitirá la transmisión onerosa de los títulos.

ARTICULO 71

Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el que, inicialmente, fue concedido, y para su validez será indispensable la previa certificación del concesionario.

ARTICULO 72

El titular de un derecho funerario podrá renunciar a él. A este efecto, dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado o de su representante legal. Se entenderá igualmente que el titular ha renunciado a su derecho si transcurren más de tres meses desde la fecha en que ha debido efectuar el abono de las cantidades adeudadas por cualquier concepto, y que se determinen en el presente reglamento o en la reglamentación anterior al mismo.

Capítulo V.- De la pérdida o caducidad de los derechos funerarios.

ARTICULO 73

Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado, o en su caso, una vez transcurrido un mes desde la notificación del acuerdo de forma individual a su domicilio.
- b) Por abandono de la unidad. Se considerará como tal, el transcurso de un año desde la muerte del titular, sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título, hayan instado la transmisión a su favor. Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen solicitando la transmisión, y la unidad se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.
- c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de este mismo título.
- d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes, incluidas aquellas que se determinen por mantenimiento.
- e) Por renuncia expresa del titular, en la forma prevista en el artículo 72.

Capítulo VI.- Régimen de Recursos.

ARTICULO 74

Los actos de la concesionaria realizados en el ejercicio de las funciones delegadas, serán objeto de Recurso Ordinario ante la alcaldía, en el plazo de un mes.

Las cuestiones que se susciten por los particulares sobre titularidad de derecho funerario, serán resueltas conforme al presente reglamento, y contra sus resoluciones, los interesados podrán interponer reclamación previa al ejercicio de acciones civiles, sin perjuicio de aquellas otras que puedan considerar oportunas.

DISPOSICION ADICIONAL

En las materias no previstas expresamente en este reglamento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente, y en su caso, a lo dispuesto en los diferentes títulos de derechos funerarios vigentes a la fecha de publicación de este reglamento, así como el R.D.L. 781/86 en materia de sanciones por incumplimiento de Reglamentos u Ordenanzas Municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

1.- Las reservas indefinidas existentes hasta la entrada en vigor de este reglamento, se someterán a un régimen y tratamiento paralelo al existente hasta ahora, siéndoles pues, de

aplicación el pago cada 5 años de los importes de la tarifa correspondiente. Las nuevas concesiones tendrán una duración de 50 años improrrogables. Transcurrido este plazo, será de aplicación el régimen previsto en este reglamento.

2.- En lo que se refiere a los arrendamientos, tendrán igual régimen, pero limitado a la única prórroga.

SEGUNDA

Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no hayan instado la transmisión, a su favor, del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor de este reglamento, dispondrán de un año para efectuarlo, transcurrido el cual, se decretará la pérdida del derecho funerario con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento.

TERCERA

Los derechos de pago a que se refiere el presente reglamento, serán exigibles a todos los titulares de derechos funerarios de los cementerios de Oviedo, salvo que, en el plazo de un año desde la publicación del presente acrediten, frente al concesionario, su no exigibilidad.

A tal efecto, deberán acreditar estar en legítima posesión de un título funerario, y que por razón del mismo, vengán obligados al pago de cantidad alguna.

DISPOSICION FINAL. ENTRADA EN VIGOR

Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Oviedo, a 3 de Noviembre de 1995

AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

REGLAMENTO REGULADOR DE LA GESTION DE LOS DERECHOS FUNERARIOS Y DE LOS SERVICIOS DE

CEMENTERIOS MUNICIPALES DE OVIEDO

**Fecha de publicación:
16 de Diciembre, 1995**